TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160751

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente

don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro Gral. núm. 53/88

ASUNTO: Amparo promovido por don JUAN JUAREZ MACIAS.

SOBRE: Autos de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona denegatorios de libertad provisional, en causa con Sentencia recurrida en casación condenatoria por delitos contra la salud pública y de contrabando.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Juan José Juárez Macías.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre de don Juan José Juárez Macías, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 11 de enero de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de enero, contra Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de noviembre de 1987, denegatorio de libertad provisional.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda - son los siguientes:

a) El solicitante de amparo fue condenado, por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de mayo de 1987, a la pena de dos años cuatro meses de prisión menor, más multa y accesorias, por un delito - contra la salud pública; y a otra pena también de dos años -- cuatro meses y un día de prisión menor, más multa y acceso--- rias, por un delito de contrabando.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el solicitante de amparo recurso de casación.

c) Por escrito de 28 de octubre de 1987, entendiendo el Abogado del solicitante de amparo que éste había cumplido la mitad de la condena según el art. 504 L.E.Cr. y la interpretación dada al mismo por la STC de 26 de diciembre de - 1984, procedía decretar la libertad provisional del mismo.

d) Por Auto de 3 de noviembre de 1987, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona denegó la libertad provisional, prolongando su situación de prisión provisional hasta el máximo de dos años y cuatro meses. En dicho Auto se razona ser muy distinto el supuesto contemplado en - la STC alegada del ahora considerado.

e) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de súplica, fue desestimado por Auto de la misma Sala de - 11 de diciembre de 1987.

Tercero.- En la demanda de amparo se razona, con - pretendido fundamento en SSTC de 26 de diciembre de 1984 y 27 de febrero de 1985, que no pueden sumarse las penas a que pueda ser condenado un ciudadano a los efectos de establecer el plazo máximo de prisión preventiva. Se cita como infringido el art. 17 C.E. Y se solicita que se declare nulo el Auto - de 3 de noviembre de 1987 y resoluciones posteriores y se reconozca expresamente el derecho del recurrente a la libertad provisional.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- La Sección acordó por providencia de 6 de junio de 1988 poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regulaba el art. 50.2.b) LOTC, en su anterior redacción, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El Fiscal, por escrito presentado el 18 de junio de 1988, dijo que el recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala que denegó la libertad del penado, pero que la redacción del art. 504 L.E.Cr. dada por la Ley de 26 de diciembre de 1984 conduce a la interpretación aceptada por la Sala, permitida por el texto legal, motivadamente expuesta, que no infringe el art. 17.4 C.E., que recoge un derecho de regulación legal; y que el recurso carece de contenido constitucional y procede su inadmisión.

No se recibió en el plazo otorgado al efecto escrito alguno de alegaciones de la parte recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El solicitante de amparo entiende que ha sido infringido el art. 17 C.E. a causa de la aplicación efectuada del artículo 405 L.E.Cr., al haberse considerado como plazo máximo para la situación de prisión provisional la suma de las penas de los dos delitos por los que ha sido condenado en la Sentencia recurrida en casación. Y pretende fundarse para ello en la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencias 127/1984, de 26 de diciembre -doctrina invocada por el recurrente ante la Jurisdicción ordinaria- y 28/1985, de 27 de marzo, sólo invocada en el recurso de amparo.

Segundo.- Es cierto que, efectivamente, en la primera de dichas Sentencias, la 127/1984, f.j.4, se consideró, en atención -entre otros argumentos- a lo dispuesto por el art. 70,2ª del Código Penal, que los delitos enjuiciados en un solo proceso, o los que pudieron serlo por ser conexos, --

—Papel de Oficio— UNE A-4

"forman en cierto modo una unidad a efectos punitivos, y no pueden tratarse, por tanto, como delitos separados a efectos de fijar el plazo máximo de la prisión preventiva, ya que -- ese plazo máximo está condicionado por la pena asignada al - delito imputado". Asimismo se consideró en la STC 28/1985, de 27 de marzo, f.j.4, reiterando la doctrina de la anterior que, también a los efectos de fijación del plazo máximo de - que se trata, "la comisión de varios delitos no implica su total individualización, como se desprende del art. 70.2 del Código Penal".

Tercero.- Pero a tal doctrina no se opone en absoluto el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, aquí impugnado, en el que incluso se tiene en cuenta expresamente, a los efectos de la aplicación del art. 504 de la L.E.Cr. y del límite máximo de la prisión provisional, que es "evidente que la pena impuesta en una Sentencia, cuando son varios los delitos imputados a un mismo acusado, y -- ello con las limitaciones establecidas en la regla 2ª del artículo 70 del Código Penal, es la suma de las penas privativas de libertad impuestas por cada uno de los delitos sancionados". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la suma de -- las dos penas impuestas al recurrente en la Sentencia recurrida en casación no excede del límite establecido en la regla - 2ª del art. 70 del Código Penal, a saber, el "triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas".

Por todo ello, el presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2.b) LOTC, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, o del actual art. 50.1.c) LOTC (manifiesta carencia de - la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional).

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº nº 53/88
Amparo promovido por
D. Juan Juarez Macías

-05 0160755

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4